



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO  
TRES DE ALICANTE

UNIVERSITAT D'ALACANT-  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

ENTRADA

Nº. 200200013476  
22/07/2002 11:06:18

SENTENCIA Nº 115/2002

En la ciudad de Alicante, a dieciséis de julio de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado** número 85/02, promovido por \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 28 de enero de 2002, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2001, así como frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Alicante, de 21 de noviembre del mismo año, por los que se dispone que el perfil de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria número DF02534 (para la estabilización de la plaza de ayudante número DC01916) sea el de "Docencia e Sociología Industrial y de la Desviación Social, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representado y asistido por el Letrado \_\_\_\_\_ y codemandado \_\_\_\_\_ representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado \_\_\_\_\_

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio, y





celebrado éste en el día 11 de julio de 2002, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia por la que se resolviera estimar el recurso Contencioso-Administrativo, revocándose la resolución de fecha 28 de Enero de 2002, y declarándose NULO DE PLENO DERECHO el acuerdo adoptado por el Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación en fecha de 15 de noviembre de 2001, y por ende, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Alicante de fecha 21 de noviembre de 2001, acordando que el perfil de la plaza de Titular de Escuela Universitaria número DF02534 (para la estabilización de la Plaza de Ayudante número Dc01916) sea el de "Docencia en Teoría Sociológica", y decretando que la designación del Tribunal sea por sorteo en lugar del propuesto por el Departamento; y todo ello con la expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente litis a la Administración demandada, teniendo por hechas la manifestaciones del otrosí a los efectos oportunos.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución de 28 de enero de 2002, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora frente al Acuerdo adoptado por el Consejo de Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación en su sesión de 15 de noviembre de 2001, que propuso modificar el perfil de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria nº DF02534, para la estabilización de la plaza de Ayudante DC1916, así como la asignación de los componentes de la comisión Evaluadora correspondiente.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de interposición del recurso que tuvo entrada en este Juzgado el día 12 de abril de 2002 y demanda presentada en el Decanato el día 29 de abril siguiente, y en la que se expone que el Acuerdo adoptado por





el Departamento de Sociología, aprobatorio de la estabilización de la plaza DC1916 con un perfil diferente al solicitado por la actora, con un Tribunal Evaluador distinto asimismo al propuesto por la actora, no es ajustado a Derecho por cuanto el perfil solicitado por la recurrente (Docencia en Teoría sociológica) es una asignatura fundamental en la Licenciatura de sociología, mientras que el perfil aprobado por el Departamento (Sociología Industrial y de la Desviación Social) ni tan siquiera se encuentra incluido en el Plan de Ordenación docente del Departamento ni del Plan de Estudios de la Licenciatura de Sociología. Y con respecto al Tribunal propuesto por el Departamento, fundamenta la impugnación en la manifiesta enemistad que algunos miembros (a su vez, del Departamento citado) profesan tanto a la demandante como a su esposo, por lo que estima la actora que difícilmente va a poder concurrir al concurso de la plaza convocada con las mismas garantías de igualdad que el resto de los ciudadanos.

La Administración demandada alegó la excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por entender que el mismo se ha presentado fuera de plazo y, en cuanto al fondo del asunto, se opuso a las pretensiones de la parte actora, solicitando la desestimación de la demanda, alegando que la Universidad de Alicante ha procedido a modificar el perfil de la plaza en uso del *ius variandi* y de su potestad de autoorganización, no ajustándose a la realidad que en los Planes de Estudios de la Universidad no exista la asignatura cuyo perfil fue aprobado. Con respecto a la composición del Tribunal, el mismo, dice la representación procesal de la Administración demandada, se ajusta a lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Alicante.

El Letrado de la parte codemandada formuló otra excepción de inadmisibilidad del recurso, consistente en que el mismo tiene por objeto un acto administrativo no susceptible de impugnación, al ser un acto de trámite y, respecto al fondo, argumenta que la actora pretende la patrimonialización de una plaza docente, solicitando la creación de una plaza ajustada a su perfil; sin que, por otra parte, se acredite la enemistad manifiesta alegada por la actora.

**SEGUNDO.-** Habiéndose planteado por la Administración demandada y por la parte codemandada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haberse interpuesto éste fuera del plazo legalmente establecido y por constituir el objeto del mismo un acto de trámite no susceptible de impugnación, procede examinar en primer lugar dichas alegaciones de inadmisibilidad, pues la estimación de alguna de ellas impediría a este juzgador resolver sobre el fondo del asunto.

Con respecto a la primera, dice el artículo 46.1 de la LJCA que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

La Administración demandada admite que el escrito de interposición del recurso está presentado dentro de dicho plazo de dos meses desde la notificación del acto





administrativo impugnado pero que, tratándose de una cuestión de personal que no se refiere al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, el recurso debe comenzar con la presentación de la demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LJCA. Y, como quiera que la demanda se presentó en el Decanato cuando ya se había cumplido el plazo de dos meses establecido en el artículo 46.1 antes citado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

Dicha excepción de inadmisibilidad no puede ser estimada por cuanto que, según consta en autos, mediante providencia de 15 de abril de 2002 se requirió a la actora para que formule demanda de conformidad con el artículo 78 LJCA, lo que efectuó en los términos acordados; por consiguiente, y tratándose de un requisito subsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley, una vez subsanado el defecto advertido, el recurso ha de entenderse presentado en la fecha en que tuvo entrada en el Decanato el escrito de interposición del recurso (día 10 de abril de 2002), fecha en la que aún no había transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del acto administrativo impugnado (12 de febrero de 2002, según consta en el expediente administrativo).

La misma suerte debe correr la excepción planteada por la parte codemandada, toda vez que, si bien el acto administrativo objeto de impugnación es un acto de trámite y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional no sería susceptible de impugnación al no reunir dicho acto ninguno de los requisitos que dicho precepto establece con respecto a la impugnabilidad de los actos de trámite, es lo cierto que la actora interpuso el recurso siguiendo las indicaciones de la Resolución impugnada que, lejos de entender que el recurso de alzada era inadmisibile, lo desestimó entrando en el fondo del asunto y ofreció a la interesada la posibilidad de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación.

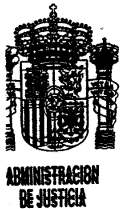
A ello hay que añadir que la parte codemandada parece ignorar que, si bien el escrito de interposición se dirige contra la Resolución rectoral anteriormente indicada, en la demanda se solicita la nulidad tanto de dicho acto como del adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Alicante de fecha 21 de noviembre de 2001, sobre modificación de la plantilla de la Universidad de acuerdo con el perfil propuesto por el Departamento.

Lo que conduce a que, en aras del principio "pro actione", haya de desestimarse la excepción de inadmisibilidad del recurso planteada por la parte codemandada.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) La recurrente impartió clases prácticas de la asignatura "Sociología General I" en el Departamento de Ciencias Sociales y de la Educación de la Universidad de Alicante durante el Curso académico 1992/93.





- b) En fecha 19 de enero de 1994 suscribió contrato de trabajo con la Universidad de Alicante como Profesora Asociada (plaza 981) con jornada docente de seis horas semanales, formando parte de la plantilla de personal docente adscrito al Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, en la Facultad de Económicas y Empresariales de la citada Universidad. Habiendo ocupado dicho puesto hasta septiembre de 1998.
- c) Finalizado dicho contrato, la demandante suscribió otro, con fecha 1 de octubre de 1998, como Profesora Ayudante de Escuela Universitaria (plaza DC01916), formando parte de la plantilla de Personal Docente adscrito al Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, en la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad de Alicante, contrato que finalizó el 30 de septiembre de 2000 y que fue renovado hasta el 30 de septiembre de 2003.
- d) El día 7 de noviembre de 2001, la actora presentó escrito dirigido a la directora del Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, solicitando que en la reunión del Departamento a celebrar en fecha de 9 de noviembre del mismo año, se propusiera la estabilización de la plaza que hasta ese momento venía ocupando como Ayudante (DC01916); solicitando asimismo que por el Departamento se propusiera a la Junta de Gobierno de la Universidad que el llamado "perfil" de la plaza fuera "Docencia en Teoría Sociológica", que era la que venía desempeñando la recurrente como Profesora Ayudante, así como la composición del Tribunal que habría de calificar las pruebas selectivas.

**CUARTO.-** Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, habiéndose solicitado por la actora la estabilización de la plaza docente que venía ocupando como Profesora Ayudante, el Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, en sesión de fecha 15 de noviembre de 2001, aprobó la estabilización de la plaza DC01916 por unanimidad (20 votos a favor), si bien con un perfil diferente al que se había solicitado por la actora, ya que el aprobado fue el de "Docencia en Sociología Industrial y de la Desviación Social", motivándose el cambio de perfil con respecto al solicitado por la demandante en la forma que después se dirá.

Para la adecuada resolución del presente pleito han de analizarse dos cuestiones básicas: si la actora tiene derecho a que la Universidad saque a concurso una plaza con el perfil docente que ella venía desempeñando, en virtud del alegado Plan de Estabilización; si cabe estimar que el perfil de la plaza no responde a los Planes de Estudios de la Licenciatura.

Con respecto a la primera cuestión, la recurrente considera que tiene derecho a que la Universidad convoque la plaza con el perfil que la misma tenía cuando la ocupaba como Profesora Ayudante.

Entre la documentación aportada por la actora junto a su demanda se encuentra el documento número cinco, denominado "Modelo de plantilla de la Universidad de Alicante". En dicho documento se recogen las normas por las que se rige la estabilización del profesorado.





Lo primero que hay que advertir es que del propio documento aportado por la demandante se desprende que podrá dotarse al Área de una plaza de TEU cuando finalicen el quinto año de contratación, requisito que no cumple la actora ya que, según manifiesta en su demanda que fue contratada como Profesora Ayudante de Escuela Universitaria el día 1 de octubre de 1998, por lo que a la fecha de la solicitud había cumplido tres años con tal categoría docente.

Con independencia de lo anterior, el Consejo del Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, en su sesión de fecha 15 de noviembre de 2001, conoció la solicitud de la recurrente relativa a la estabilización de la plaza, así como su perfil y composición del Tribunal Evaluador, adoptando que el perfil de la plaza no sea el solicitado por la actora sino el de "Docencia en Sociología Industrial y de la Desviación Social", toda vez que *"Se acaba de promocionar una plaza de TEU con el perfil de "Teoría Sociológica" y que el Departamento necesita cubrir docencia en asignaturas del nuevo Plan de Estudios de la Licenciatura de Sociología así como de otros estudios, tanto antiguos como de reciente creación, de esta Universidad"*.

Pues bien, dicha motivación ha de considerarse suficiente para justificar el ejercicio del *ius variandi* de la Universidad ya que, sin perjuicio de que la actora haya de cumplir los requisitos establecidos por la propia Universidad para tener derecho a solicitar la estabilización de la plaza, es lo cierto que la Universidad no puede verse condicionada de forma permanente por el perfil que una plaza docente tenga en el momento que dicha plaza sea desempeñada por un Profesor Ayudante Escuela Universitaria, ya que la convocatoria de las plazas docentes está condicionada a las necesidades docentes de cada Departamento y la interpretación que ofrece la parte atora podría conducir al absurdo de que un determinado perfil docente esté ya suficientemente cubierto con las plazas existentes y no puedan atenderse otras necesidades docentes, especialmente a la vista de la evolución que vaya experimentando el número de matrículas en determinadas materias. Eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, donde, como dice el Departamento, se ha promocionado recientemente una plaza con el perfil de "Teoría Sociológica" y se necesita atender la docencia en asignaturas del nuevo Plan de Estudios de la Licenciatura de sociología y de otros estudios, tanto antiguos como de reciente creación en la Universidad de Alicante.

Estas razones son suficientes para justificar la no aprobación del perfil propuesto por la actora, a lo que hay que añadir que en el escrito incorporado al expediente administrativo con el número 40, de la Directora del Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, consta que con ese mismo perfil acaba de salir a concurso-oposición una titularidad de Escuela Universitaria, a la que se ha presentado la actora, y que las necesidades actuales del Departamento son las de cubrir la docencia de las asignaturas del Plan Nuevo de la Licenciatura de Sociología, así como la de otros estudios en los que el Departamento imparte docencia (Diplomatura de Relaciones Laborales y Licenciatura en Ciencias del Trabajo), lo que unido a lo anterior, justifica sobradamente los acuerdos recurridos. No existe, en definitiva, un derecho a la patrimonialización de un perfil concreto, el desempeñado por la actora como Profesora





Ayudante, sino que dicho perfil estará condicionado a las necesidades docentes de cada Departamento, en cuya función habrá de ejercitarse el *ius variandi* por parte de los órganos competentes de la Universidad, lo que en definitiva ha de entenderse dentro de la potestad de autoorganización que tiene este Ente en el ejercicio de la autonomía universitaria.

Estando el *ius variandi* recogido en el artículo 119.1 de los Estatutos de la Universidad en los siguientes términos:

*“La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión e Ordenación Académica y Profesorado y previo informe de los Departamentos elaborará la plantilla de profesores de la Universidad, incluido el contratado, en la que quedarán debidamente clasificadas las diversas plazas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Las modificaciones de la plantilla podrán acordarse anualmente por el Consejo Social de acuerdo con las necesidades docentes y de investigación.”*

Precepto que fundamenta la actuación de la Universidad desde el momento en que, según lo anteriormente expuesto, la modificación de la plantilla está suficientemente motivada y justificada por las necesidades docentes.

Por otra parte, y como alegaron las partes demandada y codemandada, la actora ha podido presentarse, y así lo ha hecho, tanto a la plaza de “Teoría Sociológica” promocionada recientemente por el Departamento, como a la que se aprobó con el perfil de “Docencia en Sociología Industrial y de la Desviación Social”, por lo que ningún perjuicio le ha causado el ejercicio del *ius variandi*.

**QUINTO.-** De la prueba practicada se colige que no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el perfil aprobado para la plaza de TEU no figura en los Planes de Estudios de la Universidad, pues de la documentación aportada en la fase probatoria del juicio oral por la Administración demandada se saca la conclusión contraria, al figurar como materia troncal en primer Curso de la Diplomatura en Relaciones Laborales-Plan 2001, la de “Sociología General e Industrial (9575)”, figurando ya como troncal en el Plan aprobado por Resolución de 14 de noviembre de 1994 para dicha Diplomatura “Sociología Industrial”, así como en el Plan del Primer Ciclo en Criminología, igualmente como materia troncal, la asignatura “Sociología de la Desviación”.

Finalmente, y con respecto a la animadversión alegada por la parte actora, ha de señalarse que, con respecto a los miembros del Consejo de Departamento, difícilmente puede mantenerse dicha alegación cuando el acuerdo aprobando el nuevo perfil de la plaza se efectuó en votación secreta y por unanimidad de los veinte miembros que lo forman, además de que en ningún caso ha quedado probada la existencia de la misma, ni por parte de los miembros del Consejo de Departamento ni de otros órganos de la Universidad. Y con respecto a los miembros del Tribunal, la enemistad alegada, además de que tampoco ha quedado probada, no se concreta en ningún miembro ni se





exteriorizan los motivos en que la actora se fundamenta para alegar dicha enemistad, lo que, en su caso, podría hacer prosperar la recusación de alguno de sus miembros.



**SEXTO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución rectoral de 28 de enero de 2002.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

### FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra la Resolución de 28 de enero de 2002, del  
Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestimó el  
recurso de alzada interpuesto por la actora contra el Acuerdo adoptado por el  
Consejo de Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación en sesión  
celebrada el día 15 de noviembre de 2001, así como frente al Acuerdo de la Junta de  
Gobierno de la Universidad de Alicante, de 21 de noviembre del mismo año, por los  
que se dispone que el perfil de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria  
número DF02534 (para la estabilización de la plaza de ayudante número DC01916)  
sea el de “Docencia e Sociología Industrial y de la Desviación Social”

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

